

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 10 de abril de 2023. Le informo señor juez que el ejecutado fue notificado personalmente, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos vía WhatsApp, quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2021 00381</b> 00
<b>Demandante</b>	FRANCY ELENA GIRALDO GIRALDO y JUAN ESTEBAN ARROYAVE GIRALDO.
<b>Demandado</b>	JAIME DE JESÚS ARROYAVE ÁLVAREZ.
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>241</b> de 2023.
<b>Decisión</b>	Se ordena seguir adelante la ejecución y se dictan otras disposiciones.

Vista la constancia que antecede, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, este

Despacho procede a continuar el trámite respectivo.

## **I. INTRODUCCIÓN**

A través de apoderado judicial, la señora FRANCY ELENA GIRALDO GIRALDO, en representación de su hijo JUAN ESTEBAN ARROYAVE GIRALDO, hoy mayor de edad, y de su hijo menor de edad, J. D. A. G., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JAIME DE JESÚS ARROYAVE ÁLVAREZ, como padre de éstos, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **II. ANTECEDENTES**

### **A.) HECHOS.**

La señora FRANCY ELENA GIRALDO GIRALDO, en representación de su hijo JUAN ESTEBAN ARROYAVE GIRALDO, hoy mayor de edad, y de su hijo menor de edad, J. D. A. G., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JAIME DE JESÚS ARROYAVE ÁLVAREZ, a favor de sus hijos, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero hasta el mes de abril de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

### **B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor de JUAN ESTEBAN ARROYAVE GIRALDO, y de J. D. A. G., representado en este trámite por su madre, la señora FRANCY ELENA GIRALDO GIRALDO, y en contra de su padre, JAIME DE JESÚS ARROYAVE ÁLVAREZ, por la suma de UN MILLÓN

SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000,00) por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de abril de 2021, más las cuotas que se causen en lo sucesivo.

### **C.) HISTORIA PROCESAL**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Arts. 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 427 de fecha 29 de julio de 2021, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero, hasta el mes de abril del año 2021; más el interés legal del 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo por las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.)

En dicho auto, se requirió a la parte actora para que notificara al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el cual indica, que el ejecutado se entenderá notificado dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, acorde igualmente, con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el demandando se entiende notificado en la forma anteriormente estipulada, el día 13 de junio de 2022, y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

Por otro lado, mediante auto fechado el 29 de julio de 2022, se decretó el embargo del 40% del canon de arrendamiento del inmueble situado en la carrera 57A N° 83B – 232 del municipio de Medellín; así mismo, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

N° 01N – 427696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., quienes tomaron atenta nota de la misma.

### **III. CONSIDERACIONES**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

El título aportado como base de recaudo, esto es, el Auto N° 1.050 de fecha 23 de diciembre de 2020, de la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque, de Medellín Ant., reúne los requisitos consagrados en el artículo precitado, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual se impusieron alimentos provisionales a favor de JUAN ESTEBAN ARROYAVE GIRALDO, y de J. D. A. G., y a cargo al señor JAIME DE JESÚS ARROYAVE ÁLVAREZ, de la que nacen

obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

En consecuencia de lo anterior, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del C. G. del P., esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Al momento de presentar la liquidación del crédito, se deberá aportar el fallo emitido por la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque de Medellín Ant., en audiencia de fecha 30 de junio de 2021, con el fin de verificar las condiciones y el monto en que quedó fijada la cuota alimentaria.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$160.000).

Por otra parte, habrá de requerirse a la parte ejecutante para que

aporte al proceso los folios de registro civil de nacimiento de los demandantes por cuanto no reposan en el expediente.

Así mismo, teniendo en cuenta que del título ejecutivo base de recaudo, se desprende que uno de los demandantes ya ostenta la mayoría de edad, se le requerirá para que ratifique el poder al profesional en derecho que lo venía representando o para que otorgue poder a abogado o estudiante de derecho, toda vez que carece del derecho de postulación.

Ahora bien, frente a la última solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte demandante, se pondrá de presente que la misma ya fue decretada y se encuentra debidamente perfeccionada, además se requerirá para que informe si realizó el diligenciamiento del oficio N° 513 de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió al señor Edwis Enrique Acosta Verbel, para que tomara atenta nota del embargo decretado, esto previo a iniciar el trámite de incidente de solidaridad.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio N° 427 de fecha 29 de julio de 2021, en favor de JUAN ESTEBAN ARROYAVE GIRALDO, y de J. D. A. G., representado en este trámite por su madre, la señora FRANCY ELENA GIRALDO GIRALDO, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000,00).

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de abril de 2021; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; así mismo, las cuotas que en lo sucesivo se causaren (Artículo 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO. – REQUERIR** a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.). Se requiere a las partes para que al momento de presentar la liquidación del crédito, se aporte el fallo emitido por la Comisaría de Familia Cuatro – El Bosque de Medellín Ant., en audiencia de fecha 30 de junio de 2021.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., fijándose como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$160.000). Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho.

**CUARTO. – REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte los folios de Registro Civil de Nacimiento de los demandantes.

**QUINTO. – REQUERIR** al joven JUAN ESTEBAN ARROYAVE GIRALDO, para que ratifique el poder al profesional en derecho que lo venía representando o para que otorgue poder a abogado o estudiante de derecho.

**SEXTO. – NO ACCEDER** a la solicitud de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N – 427696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., por cuanto dicha medida ya fue decretada mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021, la cual se encuentra perfeccionada, según

comprobante remitido por la oficina respectiva y puesto en conocimiento mediante providencia del 09 de junio de 2022.

**SÉPTIMO. – REQUERIR** a la parte demandante para que informe si realizó el diligenciamiento del oficio N° 513 de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió al señor Edwis Enrique Acosta Verbel.

**OCTAVO. – NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8a45f6c009b4ef1979a40941d57f254cc3ebca458947e0df8975d5891d2134**

Documento generado en 11/04/2023 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>